

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 03 MAR 2021

Interlocutorio N° 112 /

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
Demandados: **RUBEN DARIO FLOREZ LIBREROS Y OTROS**

OBJETO.

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 461 del Código General del Proceso, prevé la terminación del proceso Ejecutivo por pago, cuando se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que indique esta circunstancia.

En el presente caso y mediante escrito recibido el pasado 16 de febrero hogaño, la representante legal dela entidad coadyuvada por la apoderada de demandante, como se puede verificar en el Certificado de Existencia de la Cámara de Comercio aportado con el memorial visible a los folios 206 al 220 del plenario, dan cuenta de haberse cumplido pago total de las pretensiones, e inclusive los honorarios y las costas, con lo cual se cumple lo previsto en la precitada norma, por lo que resulta viable ordenar la terminación del proceso por esta causa, como en efecto se resolverá.

De otra parte, la declaración de terminación del proceso tiene como consecuencia lógica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que en efecto igualmente se ordenará, librando los oficios a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

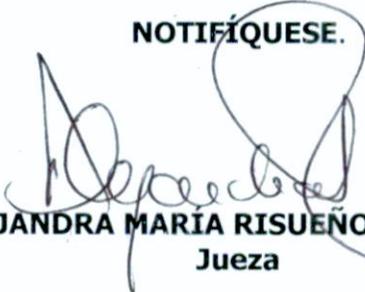
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y RUBEN DARIO FLOREZ, HAMLEY BRIGITH MORENO AGUDELO, por pago total de la obligación, según se indicó en las motivaciones.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar que da cuenta el numeral quinto del auto interlocutorio N° 570 fechado el 17 de septiembre de 2019. Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas, por tratarse de terminación por pago total de la obligación que las incluye, según la manifestación de la parte ejecutante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 04 MAR 2021 en la fecha, este
auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 22 /
El secretario, 
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ